



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**TRASLADO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION**

PROCESO	CLASE ESCRITO DE	COMIENZA A CORRER EL TRASLADO	TERMINA TERMINO TRASLADO	EL DE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD:13001-33-33-012-2012-00158-00 INES MARIA PEDROZO PEREZ contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX	SUSTENTACION RECURSO DE APELACION	VIERNES 28 DE JUNIO DE 2013 A LAS 8:00 A.M.	MIERCOLES 03 DE JULIO DE 2013 A LAS 5:00 P.M.	

De conformidad con lo estipulado en el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013) siendo las 8:00 de la mañana.

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA

Señor  
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E. S. D.



RADICADO: 2012-158  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE: INÉS MARÍA PEDROZO PÉREZ  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA DE MOMPOX

VÍCTOR MANUEL SINNING MENCO, varón, mayor de edad y de esta vecindad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del Señora INÉS MARÍA PEDROZO PÉREZ, acudo dentro de la oportunidad de ley para interponer RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha cinco (5) de junio de dos mil trece (2013) que decidió rechazar la demanda por supuestamente no subsanar en la oportunidad de ley.

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Se señaló en el auto recurrido que no se aportó el acto administrativo para demandar por este motivo se rechazó la demanda.

El acto administrativo objeto de la presente demanda fue aportado en original con la demanda y reposa en el expediente a folio veintiséis (26) por eso no se entiende porqué se pide algo que ya reposa en el expediente.

Ahora bien aceptando en gracia de discusión que el acto hubiese sido aportado en copia simple, eso no es motivo para rechazar la demanda, tal como lo ha reiterado el Consejo de Estado en su jurisprudencia, la cual me permito transcribir a continuación:

Si el superior encuentra que los errores aducidos por el juez de primera instancia no existían o si los mismos no impiden el trámite de la demanda, deberá revocar el auto que la rechazó y ordenar su admisión. En este caso debe entenderse que la no interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio y su consecuente ejecutoria, así como la falta de corrección de la demanda no afectan la competencia que tiene el juez de segundo grado para analizar su legalidad.<sup>1</sup>

En casos similares al ahora estudiado, la Sección Cuarta en auto de 24 de septiembre de 2008 con ponencia del doctor Héctor J. Romero Díaz (E) resolvió un recurso de apelación en el sentido de revocar la providencia que declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, se resaltan los siguientes apartes:

*“En el presente asunto, al quedar ejecutoriado el auto por medio del cual se rechazó la demanda, se podría pensar inicialmente que hubo un proceso legalmente concluido; pero se aprecia que los motivos que dieron lugar a ordenar la corrección de la demanda y al posterior rechazo de la misma, son ilegales, porque la insuficiencia de poder por la no precisión de los actos demandados no da lugar a la calificación de inepta demanda<sup>2</sup>, y muchos menos al rechazo de la misma. Igualmente, no es necesario que las copias del acto acusado sean*

<sup>1</sup> Auto de 28 de marzo de 2007 dictado en un proceso de reparación directa, Rad. 33057, Actor: Olga Patricia Buitrago Henao, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Sección Tercera.

<sup>2</sup> Sección Cuarta, sentencia de 18 de septiembre de 2003, expediente 13303, C. P. doctor Juan Ángel Palacio Hincapié.

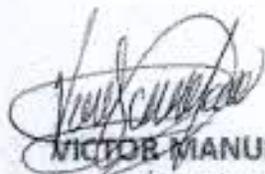
auténticas, pues, basta la copia simple si de ella se infieren los requisitos necesarios para la admisión de la demanda<sup>3</sup>.

De tal modo, al ser ilegales los autos mencionados, a pesar de estar en firmes, no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo indica el orden jurídico. (...)<sup>4</sup> (Subraya fuera de texto)

En igual sentido la Sala resolvió, en auto de 6 de abril de 2006<sup>5</sup>, revocar la providencia apelada que había rechazado la demanda por no subsanarla. En esa oportunidad se advirtió que la parte demandante ya había cumplido con la carga procesal impuesta por el juez de primera instancia, por lo que ordenó la admisión de la demanda y continuar con el trámite de rigor.

Por tanto solicito que se revoque el auto recurrido que rechazó la demanda y en su lugar ordene la admisión.

Atentamente,



**VÍCTOR MANUEL SINNING MENCO**  
CC nº 19.769.319 de Mompox  
TP nº 214.195 DEL C.s. DE LA J.

<sup>3</sup> Sección Segunda, providencia de 6 de septiembre de 2001, expediente 4072-00, C. P. doctora Ana Margarita Olaya F.

<sup>4</sup> Rad. 16922, Actor: Departamento de Antioquia – Fábrica de Licores de Antioquia

<sup>5</sup> Rad. 15745, Actor: Inversiones Mavel y Cia. Ltda., M.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz.

